

## **BOLETIN Nro. 2**

### **ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Acumulación de haberes. Inaplicabilidad del art. 9 del Decreto 3319/83.**

Corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 9 del Decreto 3319/83 cuando el peticionante prestó servicios simultáneos amparados por la ley 22.955. Ello en virtud de que el artículo indicado rige supuestos de tareas comprendidas en el régimen de la ley referida y de otras amparadas en el régimen previsional general, exigiendo para que proceda la acumulación de haberes el derecho a prestación independiente, pero no en aquellos en que ambos servicios se encuentran comprendidos en el régimen de la ley 22.955.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 118, 29.9.89

"ALMADA, Luis Jorge c/ Caja Nacional de Previsión del Estado y Servicios Públicos" (L.-F.-W.)

### **ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Aplicación del principio del art. 43 de la ley 18.037.**

Siendo de aplicación al régimen común el principio general en materia previsional que establece que para tener derecho a cualquier beneficio el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad (art. 43, ley 18.037), con mayor razón debe aplicarse a un régimen de naturaleza excepcional, como es el instituido por la ley 22.955.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 179, 10.11.89

"RODRIGUEZ RIGAU, Elsa Elena c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (L.-W.-F.).

### **ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Reajuste. Personal de las Cajas de Previsión.**

No corresponde hacer lugar a la solicitud de reajuste por la ley 22.955, cuando la peticionante a la época de la desvinculación laboral, se hallaba comprendida en el régimen de la ley 16.506 que establecía un estatuto propio para el personal de las cajas previsionales, porque si bien es cierto que el art. 11 de aquella prevé el reajuste para quienes hubiesen obtenido jubilación ordinaria o por invalidez por aplicación de leyes vigentes anteriormente, la misma norma aclara que dicho reajuste se encuentra supeditado a que el interesado acredite los requisitos fijados por los artículos 3 ó 6 del cuerpo legal en cuestión.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 179, 10.11.89

"RODRIGUEZ RIGAU, Elsa Elena c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (L.-W.-F.).

### **FINANCIACION. Aportes. Art. 25 ley 18.037. Accionar negligente.**

Quien se vio beneficiado en su momento con la percepción de sumas de dinero que no sufrían descuento alguno en concepto de aportes jubilatorios y omitió efectuar la denuncia correspondiente (art. 25 ley 18.037) actuó de manera no solidaria para con el sistema previsional, por lo cual no puede pretender luego que el sistema sea solidario con él abonándole algo que no tiene derecho a percibir, ya que de hacerlo constituiría lisa y llanamente un pago sin causa por parte de la Caja.

C.N.A.S.S., sala II, sent. 160, 27.10.89

"TESOLIN, Nélide c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**FINANCIACION. Aportes. Inflación. Art. 13 ley 22.193.**

El financiamiento del sistema previsional radica en el estricto cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores responsables, los que no pueden pretender abonar en valores nominales, deudas anteriores cuando la inflación es un mal crónico. Además, con la vigencia de la ley 22.193 (de igual jerarquía pero posterior a la ley 20.147), y conforme claramente lo determina su art. 13, los aportes deben actualizarse según el monto de la categoría vigente a la fecha de pago y debe efectuarse sin requerimiento previo, dentro de los plazos prescriptos al vencimiento de cada mensualidad.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 128, 29.9.89.

"ISOLA, Roberto c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-L.-F.)

**FINANCIACION. Aportes. Socio Gerente de S.R.L.**

Conforme nuestro régimen legal, los socios gerentes de una S.R.L. deben aportar, en principio, al sistema de trabajadores autónomos (arts. 2 inc. a y 3 inc. b de la ley 18.038).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 52, 28.8.89.

"PALMEIRO, José Alfredo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**FINANCIACION. Deudas con la cajas. Apelación. Depósito. Pacto de San José de Costa Rica.**

Cuando el interesado no acredita -ni ofrece hacerlo- los motivos que imposibilitan el depósito del importe de la deuda para que sea admitido el recurso de apelación (arts. 15 ley 18.820 y 12 ley 21.864) no puede alegar que se afecta la garantía de defensa en juicio sancionada por el Pacto de San José de Costa Rica, ya que dicha convención no implica el desplazamiento del sistema procesal vigente ni la modificación de los requisitos allí establecidos, sino que deja al arbitrio de cada país adherido la adopción de los regímenes procesales que estimen oportuno para el cumplimiento cabal de las obligaciones (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. 55.388, 5.2.88, "Templar S.R.L.").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 158, 25.9.89

"DIMAR CINEMATOGRAFICA S.A.C.I.F.I. c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional" (D.-Ch.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Art. 1, inc. a) ley 21.864. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1, inc. a) de la ley 21.864 por cuanto el plazo de 90 días que establece no aprecia en su real dimensión el menoscabo que produce para los beneficiarios previsionales, perjudicando el derecho que asiste, el que sólo se satisface cuando se restituye integralmente al titular el valor económico del que se lo ha derivado. Por ello el plazo en cuestión implica una violación de los arts. 14 bis y 17 de la C. N., toda vez que durante el mismo no se toma en cuenta la desvalorización de la moneda que se va produciendo en términos confiscatorios, sobre todo tratándose de una economía con un elevado índice inflacionario como la nuestra.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 104, 18.9.89.

"MELNYK, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Arts. 1 y 2 ley 21.864. Inconstitucionalidad. Planteo. Momento oportuno.**

La exigencia de introducir el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 21.864 en la instancia administrativa constituye un formulismo estéril que conduce al cumplimiento de un requisito inocuo, habida cuenta de la imposibilidad de acceder a la pretendida declaración por parte de los organismos administrativos, atento su incompetencia para resolver planteos de la índole señalada. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 117, 29.9.89

"RODRIGUEZ, Rosario Aurina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-F.-W.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Arts. 1 y 2 ley 21.864. Inconstitucionalidad.**

El principio de la movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 nuevo de la C.N. exige proceder a la actualización de las diferencias mensuales a abonar desde que el crédito al que cada una de ellas se imputa fuese exigible hasta su efectivo pago según la variación habida en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el penúltimo mes anterior al de su pago y el de su exigibilidad, ambos incluidos; con prescindencia de lo dispuesto en contrario por los arts. 1 inc. a y 2 de la ley 21.864 en lo atinente a los 90 días exentos de reajuste, aspecto en el que éstos deben ser declarados inconstitucionales. (Voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 117, 29.9.89

"RODRIGUEZ, Rosario Aurina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-F.-W.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Arts. 1 y 2 ley 21.864. Inconstitucionalidad. Planteo. Momento oportuno.**

El hecho de no haberse planteado la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 21.864 en sede administrativa no es óbice para que la alzada judicial trate la materia, ya que el tema reajuste debe considerarse implícito en el pedido de revisión de la movilidad del haber conforme lo resuelto por la C.S.J.N. al fallar el 30.7.85 en autos "Kundt Cortéz, Carlos Federico s/Jubilación". (Del voto del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 117, 29.9.89

"RODRIGUEZ, Rosario Aurina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-F.-W.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Ley 21.864. Inconstitucionalidad art. 1 inc. a). Constitucionalidad art. 2.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 inc. a de la ley 21.864 ya que plazo de 90 días contemplado, implica una violación de los arts. 14 bis y 17 de la C.N., toda vez que durante el mismo no se toma en cuenta la desvalorización de la moneda que se va produciendo en términos confiscatorios, sobre todo tratándose de una economía con un elevado índice de inflación como la nuestra. Pero no ocurre lo mismo con el art. 2 de la citada norma, porque sus pautas exhiben un claro sentido punitivo que tiende a compensar con creces el perjuicio del acreedor que no obtuvo en término el pago de la suma adeudada, tomando en cuenta el índice de variación

de los precios mayoristas, nivel general, cuya cifra supera a los del mismo costo de vida, lo que se explica por hallarnos ante una obligación legal incumplida (disidencia del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 117, 29.9.89

"RODRIGUEZ, Rosario Aurina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-F.-W.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Indexación. Intereses. Omisión de tratamiento.**

Aún cuando la Caja interviniente omite en sede administrativa tratar el pedido de indexación e intereses oportunamente formulado, dicha circunstancia no puede resultar óbice alguno para el dictado de pronunciamiento en la alzada, toda vez que, reconocido por el organismo actuante la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera contemporáneamente que el pago de haberes previsionales retroactivos debe hacerse cubriendo el envilecimiento de la moneda, única manera de mantener la intangibilidad de aquél (cfr. C.S.J.N., 29.4.86, "Rolando, Oscar Santiago").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 234, 17.10.89

"LUQUE, Ignacio Plutarco c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.).

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Omisión. Garantía de propiedad. Pedido de indexación e intereses.**

La omisión de expedirse sobre el pedido de indexación e intereses, compromete la garantía de propiedad al disminuir -en circunstancias que no pueden imputarse al acreedor- el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de la movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.S.J.N., 30.7.85, "Kundt Cortez, Carlos Federico")

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 234, 17.10.89

"LUQUE, Ignacio Plutarco c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.).

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Objetivo.**

La revalorización de los haberes previsionales retroactivos es una consecuencia del reconocimiento mismo del crédito, que con el transcurso del tiempo se dilata en su significación numérica pero no adiciona nuevas y mayores obligaciones a cargo del deudor, sino que persigue mantener en su significación real la obligación original (cfr. C.S.J.N., Fallos 294:434).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 234, 17.10.89

"LUQUE, Ignacio Plutarco c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.).

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Intereses.**

Los intereses deben liquidarse desde que cada suma se devengó y hasta su efectivo pago y a razón del 8% anual sobre el monto actualizado a abonar (cfr. art. 622 C.C. y C.S.J.N., 18.2.88, "Buezas, Tomás").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 234, 17.10.89

"LUQUE, Ignacio Plutarco c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.).

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18.037. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976), pues cuando la aplicación de un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o que su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de tal precepto y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la ley fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar (cfr. C.S.J.N., Fallos 307:2376, 10.12.85 "Ibañez, A. Bernabé").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 329, 1.12.89

"GIMENEZ, Amaro Porfidio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.).

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18.037. Inconstitucionalidad. Índice aplicable.**

Declarada la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, para determinar la movilidad del haber jubilatorio, y siguiendo el criterio adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, será utilizado el índice de salarios del peón industrial de la Capital Federal, hoy conocido como Salarios Básicos de Convenio de la Industria de la Construcción.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 329, 1.12.89

"GIMENEZ, Amaro Porfidio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.).

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Diferencias. Arts. 49 y 53 ley 18.037. Inconstitucionalidad. Actualización monetaria.**

Declarada la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, corresponde abonar al beneficiario los importes mensuales que, como diferencia, resulten de deducir de los valores obtenidos aplicando los índices de salarios del peón industrial (hoy Salarios Básicos de Convenio de la Industria de la Construcción) los realmente percibidos y en lo que excedan de un 10% de éstos, previa actualización por depreciación monetaria, según índice previsto por el art. 2 de la ley 21.864, desde que cada suma fue debida y hasta el momento de su efectivo pago, con más sus intereses a la tasa del 8% anual sobre el capital actualizado.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 329, 1.12.89

"GIMENEZ, Amaro Porfidio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.).

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Confiscatoriedad.**

Es confiscatoria cualquier diferencia mensual superior al 10% surgida de la comparación entre los haberes reajustados conforme a los índices de salarios del peón industrial (hoy Salarios Básicos de Convenio de la Industria de la Construcción) y lo efectivamente percibido, entendiéndose que dicho porcentaje constituye la medida en que el legislador consideró que, por razones de solidaridad y operatividad práctica del sistema, resultaba equitativo poner en cabeza del titular como consecuencia de la alteración del valor de las atribuciones monetarias en épocas de inflación.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 329, 1.12.89

"GIMENEZ, Amaro Porfidio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.).

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Disminución del haber.**

El monto de los beneficios previsionales puede ser disminuido para el futuro cuando medien para ello razones de orden público o beneficio general, salvo que la reducción resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (cfr. C.S.J.N. Fallos 295:674, 300:616), circunstancia ésta que tiene lugar cuando el haber respectivo pierde su naturaleza sustitutiva, ya que el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad (cfr. C.S.J.N., Fallos 293:26; 294:83).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 329, 1.12.89

"GIMENEZ, Amaro Porfidio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Monto. Ley posterior.**

El otorgamiento del beneficio jubilatorio constituye un acto consumado, inmutable y definitivo (salvo los supuestos de nulidad), libre de ser alcanzado por una ley retroactiva, cuyo efecto haría impacto, no ya en una norma civilista (art. 3 C.C.), sino en el propio texto constitucional (art. 17 C.N.) al lesionar un bien incorporado al patrimonio, pero no acontece lo mismo con su consecuencia patrimonial, la que es susceptible de recibir el efecto de una ley posterior porque el monto de la prestación no está garantizado en un "quantum" fijo ni es derecho adquirido (cfr. Bidart Campos, "Previsión Social y Derecho Civil", L.L. 1986, pág. 15 y sig.).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 329, 1.12.89

"GIMENEZ, Amaro Porfidio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Prescripción.**

Debe acogerse el reclamo del pago retroactivo de las sumas reajustadas por los dos años anteriores a la fecha de interposición del reclamo original, en virtud de lo dispuesto por el art. 82, 3er. párrafo de la ley 18.037, y la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso "Jaroslavsky, Bernardo" del 26.2.85, por cuanto dicha decisión no reviste carácter constitutivo en la medida que no constituye ningún estado o derecho nuevo, sino que reconoce al jubilado la diferencia de haberes por el lapso que se verificó la existencia de un perjuicio concreto, sin sostén normativo constitucionalmente válido.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 329, 1.12.89

"GIMENEZ, Amaro Porfidio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Trabajadores autónomos. Art. 39 ley 18.038. Constitucionalidad.**

Debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 18.038 basado en que el reajuste periódico en él previsto no respeta las pautas que rigen para los trabajadores dependientes, dado que la determinación del haber de trabajadores autónomos se rige por disposiciones diferentes a las que fijan el de aquellos, buscando obtener un ingreso que sea equivalente al promedio mensual de los montos actualizados de las categorías que revistió el afiliado o afiliada (cfr. art. 36 inc. 1 ley 18.038, t.o. 1980).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 91, 18.9.89

"DE LUCA, Juana c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-F.-E.)

**HABERES PREVISIONALES. Pago. Capital e interese. Imputación.**

La Caja que adeuda capital e intereses, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 744 y 776 C.C. debe obtener el consentimiento del acreedor para imputar un pago a capital, ya que si bien el elegir la deuda que se quiere pagar corresponde al deudor (art. 773 C.C.) ello no es así cuando la misma se integra con capital e intereses, en cuyo caso carece de libertad para pagar la deuda principal dejando impagos los intereses.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 307, 27.11.89

"DELGADINO, Osvaldo Alberto c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-D.)

**HABERES PREVISIONES. Pago. Fecha inicial. Reapertura del procedimiento.**

Cuando el beneficio jubilatorio se concede en virtud de una reapertura de un proceso administrativo, la fecha inicial de pago coincidirá con la de solicitud de dicha reapertura y no con la presentación del pedido del beneficio que, oportunamente, fuera denegado por no cumplir con los requisitos exigidos para su logro (cfr. arts. 32 y 58 ley 18.038).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 117, 29.9.89

"RODRIGUEZ, Rosario Aurina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-F.-W.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Autónomos. Dec. 1361/80. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 1361/80 en tanto la equiparación que establece de acuerdo con el art. 36 inc. 1°, párrafo 2° de la ley 18.038, perjudique económicamente al beneficiario que, luego de haber realizado sus aportes en categorías superiores dentro de la escala que la legislación establece -art. 10, ley 18.038, t.o. 1974-, sólo se liquida la jubilación mínima, lesionando el derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 326, 30.11.89

"SESTA, Felisa Rosario c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Dec. 648/87. Opción. Planteo posterior.**

Corresponde desestimar el pedido de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 formulado por quien oportunamente se acogió al los beneficios del Decreto 648/87 aceptando "desistir de la acción y del derecho en los procesos en curso", situación que lo inhabilita, posteriormente, para pretender retacear los alcances de una opción ejercitada con pleno discernimiento y conocimiento.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 118, 28.9.89

"ASIA, Inés c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-F.-E.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Autónomos. Incapacidad anterior a la afiliación.**

La circunstancia de que el peticionante se encontrara físicamente disminuido con anterioridad a su afiliación formal al régimen previsional para trabajadores autónomos no debe necesariamente significar el rechazo de su solicitud de acogerse al beneficio jubilatorio por invalidez, si acredita que aquella disminución no le privó de su capacidad de ganancia, esto es, le permitió continuar con el ejercicio de su actividad habitual u otra compatible con sus aptitudes profesionales durante un lapso temporal

más o menos apreciable, durante el cual efectuó aportes que contribuyeron al mantenimiento del sistema.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 175, 27.9.89

"HERVAS, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.-M.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Finalidad. Porcentaje de incapacidad.**

Si bien es cierto que quien es portador de una incapacidad (en el caso del 20%), puede encontrarse en desventaja en el mercado de trabajo respecto de quienes se encuentran sanos, esto por si solo no es suficiente para acceder al beneficio por invalidez toda vez que, de otorgarse el mismo, se estaría dejando de lado la finalidad de la ley, que tiende a la protección de quienes se encuentran en imposibilidad de obtener trabajo debido a su estado de salud.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 100, 28.9.89

"GAGLIARDI, María c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-F.-H.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad a la fecha de afiliación. Valoración.**

Cuando luego de la afiliación y pese a hallarse incapacitado el sujeto sigue en actividad hasta que ésta se le torna efectivamente imposible, puede entenderse según las circunstancias del caso, que factores económico-sociales relativos a la concreta posibilidad de empleo han amortiguado las consecuencias prácticas de la invalidez psicofísica inicial, de tal modo que sea razonable valorar el conjunto de los factores incapacitantes por debajo del límite previsto en el art. 20 de la ley 18.038, y no considerársela como una actitud fraudulenta para conseguir una jubilación.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 165, 26.9.89

"MAGALLANES, María Esther c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.-D.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Mal de Chagas. Denegación del beneficio.**

La argumentación sobre las implicancias sociales del mal de Chagas es útil desde el punto de vista sociológico e integra un cuadro de lamentables falencias que afectan a nuestro país, pero no pueden modificar la posición del juzgador que se mueve en un contexto determinado, encuadrado por normas específicas de un sistema contributivo y no asistencial, que le impiden conceder el beneficio de jubilación por invalidez basándose en referencias generales (en el caso el informe médico asignó a la peticionante un 15% de incapacidad).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 66, 25.8.89

"RODRIGUEZ, Elvira Aurelia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.)

**LEGISLADORES. Conclusión del mandato. Art. 44 ley 18.037. Improcedencia.**

El ejercicio del cargo de Diputado Nacional comporta el desempeño de una función específica de uno de los poderes contemplados en la Constitución Nacional y que por su índole trasciende el marco normativo de la ley 18.037 (art. 44), por lo cual no puede asimilarse la conclusión del mandato legislativo con la situación del trabajador dependiente que concluye su vida laboral para acogerse a la prestación jubilatoria.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 54, 31.8.89

"REALI, Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (F.-E.-H.)

**LEGISLADORES. Ley 20.572. Interpretación restrictiva.**



La ley 20.572 establece un ordenamiento de excepción si se cotejan sus normas con otras del régimen nacional de previsión, en modo especial aquellas que abarcan al personal en relación de dependencia o a los trabajadores autónomos. Pero el distinto tratamiento que el legislador ha dispensado a quienes han desempeñado cargos electivos en uno de los Poderes del Estado no puede ir más allá, en su excepcionalidad de las condiciones, a que se subordina la obtención del beneficio (veinticinco años de servicio computables y sin limitación de edad), debiendo limitarse la ponderación a la singularidad de los valores que se tutelan y a la especificidad de la norma, descartando toda interpretación extensiva.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 54, 31.8.89

"REALI, Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (F.-E.-H.)

**PENSION. Concubina. Ley 23.570.**

La doctrina sentada por la C.S.J.N. a partir del caso "Vilases, Emilio" (Fallos 308:116), donde se otorgó a la interesada la posibilidad de probar la situación de hecho que alegaba en apoyo de su pretensión, fue consolidada con la entrada en vigencia de la ley 23.570 (derogatoria de la ley 23.226) por cuanto su art. 6 reconoce a la conviviente de hecho la posibilidad de invocar los derechos que por ella se instituyen, aunque el fallecimiento del causante hubiera ocurrido ante de la vigencia de la ley.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 224, 12.10.89

"SCALA, Atilio Domingo Jesús c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

**PENSION. Concurrencia. Art. 26 ley 18.038. Opción.**

Corresponde denegar la pensión solicitada conforme lo normado por el art. 26 de la ley 18.038 cuando la peticionante es beneficiaria de una jubilación y no efectúa la opción a que se alude en la norma antes referida. (Voto de la mayoría. El Dr. Wassner votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 90, 31.8.89

"VIOLA, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-W.-F.)

**PENSION. Concurrencia. Art. 26 ley 18.038. Opción.**

El hecho de percibir la jubilación por invalidez no es obstáculo suficiente para acceder al beneficio de pensión solicitado conforme lo normado por el art. 26 de la ley 18.038, ya que la circunstancia de hallarse a cargo de otra persona no requiere, en el orden previsional, la ausencia de recursos propios. También se halla en esa situación el causahabiente cuyos ingresos son reducidos. (Disidencia del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 90, 31.8.89

"VIOLA, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-W.-F.)

**PENSION. Divorcio. Art. 38, inc. 1, apartado c) ley 18.037.**

El art. 38, inc. 1, apartado c) de la ley 18.037 no puede ser considerado violatorio del derecho de igualdad ante la ley garantizado por nuestra Carta Magna, toda vez que el mismo no implica un tratamiento distinto ni el establecimiento de privilegios en una persona o grupo de personas que se encuentren en igual situación a la de las otras, sino una diferenciación entre los distintos casos de separación conyugal o de divorcio atendiendo a la culpabilidad respectiva de los cónyuges en dicho evento. Esta distinción no es arbitraria, sino que por el contrario, se encuentra incluida en el ámbi-

to valorativo que es propio de la libre estimación del legislador y dentro del cual no es válido que el organismo judicial se inmiscuya.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 32, 4.7.89

"BARES, Olga Isabel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria y Actividades Civiles" (L.-W.-F.)

**PENSION. Divorcio. Leyes 23.263 y 23.570. Pago de alimentos.**

Si bien la ley 23.263 atenuó las condiciones necesarias para obtener el derecho a pensión derivado del fallecimiento del cónyuge (en el caso la peticionante se hallaba divorciada con los alcances del art. 67 bis de la ley 2.393) y ese sendero jurídico fue también el transitado por la ley 23.570, es condición inexcusable haber intimado en forma fehaciente el pago de alimentos o haber efectuado oportunamente la reserva pertinente.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 115, 29.9.89

"HAIM, Sinja Alegre c/ Caja Nacional de Previsión para Personal del Estado y Servicios Públicos". (W.-F.)

**PENSION. Divorcio. Art. 67 bis ley 2.393. Culpa. Ficción jurídica. Improcedencia. Ambito previsional.**

La asimilación del art. 67 bis al concepto de culpa concurrente es una ficción jurídica en el ámbito civil y no puede -ni debe- prevalecer en el previsional que requiere expresa declaración de culpa. Esto es coherente con el art. 38 inc. 1 apartado c) de la ley 18.037 que requiere para la pérdida de la pensión en los casos de separación de hecho, la culpa expresa en el rompimiento del vínculo (cfr. C.N.A.T., Sala IV, 9.2.87, "Treso de Ramírez, Rosa s/Pensión").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 236, 15.11.89

"BOTTA DE ROLDAN, Aida c/ Caja Nacional de Previsión para Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-F.-E.)

**PENSION. Divorcio. "Culpa ficta". Art. 67 bis ley 2.393.**

El derecho a pensión solo puede perderse si se prueba en forma categórica la culpa del cónyuge en la separación, aspecto que no se acredita mediante la "culpa ficta" contemplada por el art. 67 bis de la ley 2.393.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 236, 15.11.89

"BOTTA DE ROLDAN, Aida c/ Caja Nacional de Previsión para Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-F.-E.)

**PENSION. Hijos. Beneficio derivado del fallecimiento del progenitor. Improcedencia.**

La afirmación de haberse dedicado al cuidado de su padre y no haberse capacitado para efectuar tareas remunerativas no es suficiente para acceder al beneficio de pensión derivado del fallecimiento del progenitor, cuando la edad de la peticionante (en el caso 37 años) a la fecha del deceso no puede ser considerada obstáculo para la adquisición de una capacitación laboral, tanto sea en forma autónoma como dependiente, ni la coloca en peor situación que otras mujeres que, formando parte de la sociedad activa, día a día deben enfrentar los riesgos de la vida sin una educación previa y tratando de sortear contingencias como lo son el divorcio, separación, enfermedad o desocupación del esposo, crecimiento de hijos pequeños, etc.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 190, 31.10.89

"SOLARI, Rita del Carmen c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-F.-E.)

**PENSION. Hijos. Hija soltera que goza de otro beneficio. Inadmisibilidad.**

No resulta admisible conceder el beneficio de pensión a la hija soltera por más que la muerte de la titular le cause un grave desequilibrio económico, y su único beneficio le resulta insuficiente para sufragar sus gastos diarios, ya que las previsiones de la ley 18.038 son terminantes en cuanto veda a las hijas solteras que gocen de algún beneficio previsional la posibilidad de acceder a tal prestación.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 295, 20.11.89

"DIAZ, María Elena c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.)

**PENSION. Pensión de pensión. Hija de edad avanzada. Protección del núcleo familiar.**

El instituto de la pensión tiende a proteger al núcleo familiar constituido por los integrantes de la familia. Sobre tal base, corresponde conceder el beneficio a la hija de avanzada edad cuando tal beneficio fue acordado, primitivamente a su madre y el rédito previsional sirvió para la protección económica de ambos sujetos hasta que el fallecimiento de la progenitora privó a la solicitante de tal beneficio (cfr. C.S.J.N., 15.4.86, "Oswald, Ramona Delfina Carrasco").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 150, 23.10.89

"NOGUEIRA, María Josefa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**PENSION. Segundo matrimonio. Leyes 22.611 y 23.570. Interpretación amplia.**

La intelección que cabe efectuar en relación con las disposiciones de las leyes 22.611 y 23.570, en cuanto suprimen el nuevo matrimonio del cónyuge supérstite como causal de extinción del beneficio de pensión posibilitando además la rehabilitación de la prestación para los cónyuges supérstites, cuyo derecho de pensión se hubiera extinguido por aplicación del art. 1 de la ley 21.338 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad, deben ser amplias y no restrictivas, de modo tal que comprenda también a aquellos cónyuges que sin haber gozado de la pensión por el fallecimiento del de cujus hubiesen contraído nuevo matrimonio. Arribar a una solución distinta sería crear una situación de desigualdad entre los cónyuges que gozaron de la pensión y aquellos otros que, teniendo derecho a la misma, no lo ejercieron por algún motivo.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 241, 19.10.89

"TOCCI de PASQUALI, Ana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

**PENSION. Separación de hecho. Causante culpable. Art. 38 inc. 1° ley 18.037.**

El causante que hizo abandono del hogar conyugal y más tarde hizo vida marital de hecho con otra mujer (sin haber constancias de separación personal o divorcio vincular) configura una situación que lo hace culpable de la separación, por lo cual corresponde otorgar el beneficio de pensión a la cónyuge supérstite (art. 38 inc. 1° ley 18.037).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 298, 21.11.89

"RUEDA de CARRERAS, Sara Inelda Felisa c/ Caja Nacional de Previsión para Personal de Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.)

**PENSION. Viuda. Ausencia con presunción de fallecimiento. Acreditación.**

El instituto de la ausencia con presunción de fallecimiento exige, en beneficio de la seguridad jurídica, el transcurso de un determinado período entre la desaparición y la

declaración judicial de fallecimiento, lo que torna irrazonable y arbitrario que, una vez obtenida ésta, el organismo previsional imponga a quien persigue el beneficio de pensión acreditar que el causante laboró hasta la fecha del fallecimiento (cfr. art. 38 inc. 1° ley 18.037), siendo suficiente la demostración que el afiliado trabajó hasta el momento de su desaparición.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 151, 23.10.89

"CIUPER, Mirta Carmen c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Art. 13 de la ley 23.473. Incompetencia de la C.N.A.S.S.**

Si bien lo expresado por el art. 13 de la ley 23.473 respecto a que el cambio de competencia no afectará a las causas en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sólo se refiere al trámite judicial, aún en los casos concluidos por sentencia definitiva firme no cabe descartar lo dispuesto por el art. 6 del C.P.C.C., supletorio de la ley referida, y que contempla supuestos por los cuales razones de conexidad e interdependencia determinan que el juez competente ha de ser el que entendió en el proceso principal. Por ello, corresponde declarar la incompetencia de la C.N.A.S.S. para entender en apelaciones deducidas en causas tramitadas ante la C.N.A.T. con el fin de asegurar la unidad de las decisiones adoptadas en sede judicial, y de que conozcan en la causa los magistrados que intervinieron previamente (principio de economía procesal).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 61, 22.8.89

"GARCIA de AMUTIO, Celia c/ Caja Nacional de Previsión para Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Apelación. Temas no planteados en sede administrativa.**

No resulta procedente someter a instancia judicial un tema que no fue objeto de tratamiento administrativo previo, puesto que acceder a ello implicaría el análisis de una cuestión ajena a la debatida en sede previsional sin que los organismos competentes hayan tenido oportunidad de emitir pronunciamiento válido u oponer las defensas que, por vía de hipótesis, pudieran corresponder.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 41, 9.8.89

"GIRAUDO, Norberto Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Público" (H.-F.-E.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Ejecución de sentencias dictadas por la C.N.A.T. Incompetencia de la C.N.A.S.S.**

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social es competente para entender sólo en los recursos de apelación denegada, en los recursos de queja de apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho previstos en el art. 39 bis del decreto ley 1285/58 según texto aprobado por el art. 8 de la ley 23.473. Por tanto, debe declararse incompetente para entender en la ejecución de sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 68, 25.8.89

"VENENCIO, Blanca Rosa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-L.-W.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Inhabilidad de la instancia. Vía administrativa no agotada.**

Corresponde declarar la inhabilidad de la instancia para entender en una causa que llega a la C.N.A.S.S. como consecuencia de la remisión ordenada por sentencia interlocutoria de la C.N.A.T. ante un recurso de queja por mora en la administración (en el caso retardo de la Caja interviniente en conceder un recurso de apelación directa deducido para ante la Comisión Nacional de Previsión Social y su consecuente elevación a ésta), ya que la vía administrativa no ha quedado agotada. Lo contrario permitiría obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 717, 23.10.89

"CAMEAN, Mario Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.-Ch.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Ley 23.187. Incompetencia de la C.N.A.S.S.**

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social es incompetente para entender en el estudio de cualquier planteo que se refiera al ámbito de aplicación de la ley 23.187, quedándole al letrado la posibilidad de no efectuar el depósito e invocar las defensas que estime atendibles cuando el Colegio Público de Abogados le reclame la suma no oblada. Lo contrario desnaturalizaría los litigios previsionales ya que para evitar eventuales nulidades, se debería citar a la entidad pública para su intervención en defensa de sus derechos patrimoniales.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 198, 31.10.89

"ORTUNIO HERRERO, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-F.-E.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Incompetencia. Ejecución.**

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no es competente para entender en la ejecución de sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 27, 29.7.89

"RODRIGUEZ, Ramón c/ Caja Nacional de Previsión para Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-W.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Nulidad de notificación administrativa.**

Producido un vicio en la notificación efectuada por el organismo administrativo, el planteo de nulidad debe formularse ante dicho organismo (confrontar art. 111 del decreto 1759/72 y art. 60 de la ley 18.345) y no ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, cuya competencia se halla limitada a los recursos previstos en el art. 8 de la ley 23.473.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 81, 31.8.89

"NOIRET, Arnoldo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-L.-W.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Planteo de inconstitucionalidad. Oportunidad. Art. 25 ley 18.037.**

El planteo de inconstitucionalidad (en el caso del art. 25 de la ley 18.037), que el titular efectúa en sede judicial, pero que no formuló oportunamente en sede administrativa, torna inhábil el reclamo por aplicación de los principios de congruencia y do-

ble instancia (arts. 34, inc. 4 y 277 del C.P.C.C.) ya que coartó con su accionar la deducción de defensas que, por vía de hipótesis, pudieran formular los entes previsionales.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 160, 27.10.89

"TESOLIN, Nélide c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Recursos Administrativos. Plazos. Denuncia de ilegitimidad.**

Conforme surge de la ley 19.549 y del decreto 9101/72, los plazos para interponer recursos administrativos no tienen carácter perentorio, pues si bien establece como principio general que se pierde el derecho de recurrir una vez vencidos los mismos, frente a este hecho, autoriza a que la petición se considere como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso (art. 1 inc e, apart. 1 y 6), con lo que resulta claro que los remedios procesales presentados fuera de término pueden ser saneados jurídicamente por vía de la citada disposición legal, teniendo en cuenta la necesidad que prevalezca la verdad material sobre la situación procesal derivada de la mera formalidad del vencimiento del plazo, debiendo ser desestimados sólo cuando ello acarree inseguridad jurídica o cuando por demasiada tardanza se estime que ha mediado abandono voluntario del derecho.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 71, 30.8.89

"SOSA, Crescencio Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos en general. Extraordinario. Art. 51, inc. d) ley 23.187.**

La intimación al letrado a cumplir con las prescripciones del art. 51 inc. d) de la ley 23.187 es una resolución simple y por lo tanto, en caso de cuestionamiento, deberá atacarse mediante revocatoria en el plazo de tres días de dictada (cfr. arts. 238 y 273 CPCC) y no interponiendo recurso extraordinario, el que sólo es viable contra sentencias definitivas o resoluciones de similar jerarquía que ponga fin total o parcialmente al litigio (cfr. art. 14 ley 48).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 198, 31.10.89

"ORTUÑO HERRERO, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio, y Actividades Civiles" (H.-F.-E.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Carga impuesta a los organismos administrativos. Ley 19.549. Decreto Reglamentario 1759/72.**

La adecuada tutela de los derechos previsionales es una carga impuesta a los organismos administrativos que deben actuar diligentemente, en un todo de acuerdo con el ordenamiento vigente y por ende con las disposiciones de la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72 que los obliga a obrar con suma prudencia en materia probatoria, debiendo extremar los medios tendientes a lograr la efectiva producción de la prueba, descartando criterios restrictivos. Es así como el órgano previsional deberá producir y analizar el total de la prueba aportada por el interesado en apoyo de su tesis en forma precisa y minuciosa.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 157, 23.10.89

"MORRI, Adela c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-E.-H.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Deber de los Organismos Administrativos.**

Si se estima que los elementos de juicio existentes en la causa resultan insuficientes para demostrar los hechos controvertidos, el organismo administrativo debe arbitrar los medios conducentes para la solución del caso, habida cuenta que los organismos previsionales no son parte contraria, ni con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de contralor y aplicación práctica de la legislación de Seguridad Social, para el cumplimiento de la verdad material en cada supuesto particular (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. 30.685, 30.5.72, "Rezzaghi de Schiavetta, Flora").

C.N.A.S.S., Sala II, sent.189, 31.10.89

"CASTRO, Juan Luis c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Defensa en juicio. Testimonial.**

El principio de la debida defensa en juicio consiste radicalmente en que el justiciable disponga de oportunidad suficiente como para participar con utilidad del proceso para lo cual es necesario que se admita su posibilidad de ofrecer y producir prueba sobre los hechos litigiosos (cfr. Bidart Campos, "Manual de Derecho Constitucional Argentino", pág. 397). Por ello, la no sustanciación de la prueba testimonial ofrecida constituye una abierta violación al art. 18 de la C.N. y a las previsiones de la ley 19.549, cuyo art. 1 consagra el derecho de todo administrado a ser oído (inc. f, apart. I), a ofrecer y producir prueba (inc. f, apart. 3).

C.N.A.S.S., Sala II, sent.90, 18.9.89

"SOMBRA, Noria René c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-F.-E.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Denegación. Defensa en juicio. Acto administrativo arbitrario.**

Omitir la producción de la prueba testimonial por parte del organismo previsional afecta garantías constitucionales concretas, instituidas en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. La violación de éste, comprensivo en su naturaleza del derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, afecta de modo insanable el procedimiento y consecuentemente el acto administrativo deviene arbitrario.

C.N.A.S.S., Sala II, sent.157, 23.10.89

"MORRI, Adela c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-E.-H.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Reapertura del procedimiento.**

Si bien el art. 5° del Decreto n° 1377/74 permite a los organismos administrativos desestimar el pedido de reapertura de la instancia cuando la prueba ofrecida fuera "manifiestamente inconducente a los fines de la modificación de la resolución recaída", ello no autoriza a la autoridad actuante a decidir sobre la admisibilidad de la prueba, haciendo a priori una valoración negativa de la misma a los efectos de acreditar la prestación de servicios, pues este último aspecto se halla referido a cuestiones de fondo, es decir a la procedencia o improcedencia que en definitiva se resuelve en orden al beneficio jubilatorio, no correspondiendo analizarla para denegar la reapertura del procedimiento, pues implicaría prejuzgar acerca del derecho requerido, en abierta violación a lo prescripto por el art. 6 del mismo decreto.(cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. n° 13.304 del 20.3.79 "García, Carmen Gil Bendaño).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 336, 1.12.89

"IEMAL, Esther c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Reapertura del procedimiento. Carácter excepcional. Art. 4° Decreto 1377/74. Certificados. Requisitos.**

Partiendo de la base de que la reapertura del procedimiento es excepcional en los casos que deba acreditarse invalidez, es lógico que para su logro se exija la presentación de certificados que reúnan los requisitos previstos en el art. 4° del Decreto 1377/74 considerando que la resolución dictada en la causa con antelación a su requerimiento, ya sea administrativa o judicial, que verse sobre dicha cuestión, está siempre precedida del correspondiente dictamen de los organismos médicos oficiales, lo cual impone que los elementos con los que se pretende reabrir el procedimiento revistan prima facie cierta idoneidad probatoria, pues lo contrario importaría sólo un dispendio procedimental.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 381, 26.12.89

"FERRO, Francisco Próspero c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Reapertura del procedimiento. Testimonial. Análisis.**

Si el organismo administrativo estima conducente el ofrecimiento de prueba testimonial para hacer lugar a la reapertura del procedimiento administrativo en los términos de la ley 20.606, no puede luego denegar el beneficio bajo pretexto de que la testimonial rendida es genérica e imprecisa, eludiendo un análisis circunstanciado de la misma a la luz de las afirmaciones de los deponentes y de las restantes constancias obrantes en autos, ya que tal proceder resulta lesivo del derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la C.N. y no se condice con el debido proceso adjetivo a que se refiere el art. 1, inc. f) de la ley 19.549.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 109, 29.9.89

"ROMERO de CENTURION, Eulogia c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-W.-F.)

**SERVICIOS. Cómputo. Obligación del empleador.**

Es el empleador quien tiene la obligación de afiliar a sus empleados y practicar los descuentos previsionales correspondientes (art. 56 ley 18.037), siendo el deber de afiliación para el agente sólo subsidiario de aquella obligación (art. 58 inc. b ley 18.037). Por lo tanto, el ingreso extemporáneo de los aportes y contribuciones no puede afectar el derecho al cómputo de servicios y remuneraciones del trabajador (art. 24 ley 18.037), salvo el supuesto de colusión y el de inobservancia de la carga de denuncia contemplada en el art. 25 del texto legal referido.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 135, 18.9.89

"BELLEGIA, Elda Argentina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

**SERVICIOS. Cómputo. Socio empleado de una S.R.L. Acreditación.**

Para que proceda el cómputo de los servicios prestados en atención a la figura del socio-empleado a que hace referencia el art. 27 de la L.C.T., debe acreditarse la existencia de una relación de trabajo dependiente. La circunstancia de que, como socio integrante de una S.R.L. se prestaran servicios para la misma y se percibiera



por ello una asignación pecuniaria, no es suficiente para que quede configurada la subordinación que exige una relación laboral.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 108, 28.9.89

"MORISASCO, Irma Ana c/ Caja Nacional de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**SERVICIOS. Cómputo. Socio gerente de SRL. Jubilación ordinaria.**

A los efectos de obtener el beneficio de jubilación ordinaria no pueden computarse como servicios el tiempo que el peticionante desempeñó funciones de socio gerente de una SRL, si no acredita en autos la existencia de una relación de trabajo dependiente y habitual, con sujeción a instrucciones o directivas que se le hubieren impartido, que lo encuadren en la figura del socio-empleado a que refiere el art. 27 de la L.C.T.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 52, 28.8.89

"PALMEIRO, José Alfredo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**SERVICIOS. Inactividad por causas políticas y gremiales. Ley 23.278. Resolución 482/86. Inaplicabilidad.**

Corresponde hacer lugar al cómputo del lapso en que el peticionante fue declarado cesante u obligado a renunciar por causas políticas, sin importar que durante el mismo haya desempeñado tareas autónomas, ya que la ley 23.278 es clara y precisa y no establece las condiciones restrictivas que introduce la Resolución 482/86 de la SESS en claro exceso de atribuciones y violando lo prescripto por el art. 31 de la C.N., motivo por el cual corresponde prescindir lisa y llanamente de su aplicación.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 77, 29.8.89

"ZAPATERO de RUCKAUF, María Isabel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (W.-L.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Acta de conciliación judicial.**

La copia certificada del acta de conciliación arribada en sede judicial con los alcances del art. 15 de la L.C.T., donde el empleador se allana al pago de una suma de dinero imputable a indemnización, constituye un hecho indiciario preciso que lleva a presumir la existencia de una relación laboral entre aquél y el causante, suficiente para acreditar los servicios denunciados.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 200, 31.10.89

"VILLALBA DE CARRERA, Braulia de Jesús c/ Caja Nacional de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Art. 16 ley 14.236.**

Si bien es cierto que el trabajador no es principal responsable del cumplimiento de las leyes previsionales, no es menos cierto que cuando se pretende reconocer un período extenso de trabajo se deben extremar los recaudos para producir prueba pertinente, no constituyendo una presunción favorable haber iniciado el trámite una vez transcurrido el lapso fijado por el art. 16 de la ley 14.236.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 96, 11.9.89

"DELDOTTO, Héctor Vicente c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Declaración jurada. Oportunidad para su ofrecimiento.**

La declaración jurada con la que pretende acreditarse servicios no puede ser valorada por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, si fue ofrecida en dicha instancia, toda vez que no es ésta la oportunidad para su agregación puesto que, previamente, debió ser puesta en conocimiento y a decisión de los organismos previsionales, porque lo resuelto por aquellos marca el límite de la competencia de la Alzada. Un proceder contrario importaría la violación de los principios de congruencia y contralor judicial de actos administrativos inspirados en los arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, y 227 del C.P.C.C.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 37, 3.8.89

"RODRIGUEZ, Olga Isabel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-F.-E.)

#### **SERVICIOS. Prueba. Testimonial. Valoración.**

Cuando se trata de acreditar servicios de antigua data, si bien la ausencia de prueba documental no puede desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales, ello es así en tanto de las circunstancias de la causa pueda considerarse como razonable la inexistencia de algún tipo de constancia escrita que de respaldo a los testimonios brindados, así como que tanto los testigos que deponen, como sus dichos, aparezcan como categóricos, amplios, concluyentes, sinceros, precisos y convictivos, suficientes para crear certeza en el proveyente sobre la efectiva realización del trabajo denunciado y del tiempo de su desempeño.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 225, 12.10.89

"RAMIREZ de BARRIOS, Euralia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M.)

#### **SERVICIOS. Reconocimiento. Trabajadores autónomos. Resolución 2569/81.**

De las normas que rigen lo atinente al reconocimiento de servicios dentro del régimen previsional para trabajadores autónomos no se desprende de manera expresa ni implícita que el requisito de antigüedad en la afiliación resulte exigible a tal fin. Por ello, lo establecido por la Resolución 2569/81 en su art. 1° inc. a) se aparta ostensiblemente del ordenamiento legal, imponiendo por vía interpretativa un recaudo que la ley no impone, alterando así el orden normativo establecido por el art. 31 de la C.N.; de tal manera que nada obsta a que el Tribunal se aparte de ella, toda vez que corresponde al Poder Judicial determinar el alcance jurídico de las leyes en ejercicio de la facultad propia del control de legalidad (arts. 18, 31, y 100 de la C.N.).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 66, 29/8/89

"MULLER, Joaquín Mario c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.-D.)

#### **TRABAJADORES AUTONOMOS. Aportes mayores al mínimo. Art. 33 ley 18.038 (t.o. 1974). Inconstitucionalidad. Ley 22.193.**

Cuando el trabajador aportó a categorías superiores a la mínima abonándosele no obstante un haber previsional mínimo, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 18.038 (t.o. 1974) teniendo en cuenta que la reforma introducida por la ley 22.193 ha modificado el sistema que consagraba la citada norma para calcular el haber inicial. (cfr. C.S.J.N. "Volonté, Luis Mario", sent. del 28.3.85).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 296, 20.11.89

"PUPPIO, Domingo c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.-M.)

**TRABAJADORES AUTONOMOS. Reconocimiento de servicios. Resolución 2569/81 de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.**

La resolución de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos N° 2569/81 al condicionar el reconocimiento de períodos de actividad, excede el ámbito normativo fijado por el art. 31 de la ley 18.038 que nada dice respecto de la antigüedad en la afiliación durante un período de obligatoriedad de aportes; y si bien establece que la Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para establecer excepciones a sus disposiciones, la competencia acordada no puede extenderse hacia un ámbito ajeno al previsto por la norma de referencia.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 73, 25.8.89

"BRAICA, Josefa Petrona c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.-W.)